



**Observatorio de Derecho Laboral**  
**Pontificia Universidad Javeriana**  
**Corporación Excelencia en la Justicia**  
**Ficha Jurisprudencial sobre la Estabilidad Laboral Reforzada en Salud**  
**Sentencia SL033-2023.**  
**Por: Pedro Miguel Berdugo Espitia**

<b>Magistrado Ponente</b>	Donald José Dix Ponefz
<b>Tribunal</b>	Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral
<b>Número de Sentencia</b>	SL033-2023
<b>Accionante</b>	Banco Caja Social BCSC S.A.
<b>Accionado</b>	Sergina Quintero Rasch
<b>Favorable a los intereses del o la accionante</b>	No
<b>Género del o la accionante</b>	N/A
<b>Tema</b>	Estabilidad laboral reforzada en Salud
<b>Condiciones particulares del o la accionad@</b>	- Mononeuropatía nervio cubital derecho por atrapamiento en codo, bursitis hombro derecho
<b>Hechos</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. El trabajador accionado llamó a juicio al banco accionante y a la ARP Colmena para que se declarara la existencia de un vínculo laboral primero, que fue terminado unilateralmente sin justa causa el 11 de agosto de 2009 y la nulidad del despido. Por lo tanto, pidió que se ordenara al banco a pagarle prestaciones sociales y aportes.</li><li>2. También solicitó que se declarara que se vinculó al sistema general de riesgos laborales a través de la ARP Colmena y que sufre una enfermedad de origen profesional de carácter progresivo</li><li>3. Por último, pidió se condenara al banco accionante al pago de indemnización por culpa patronal y a la ARP Colmena al reconocimiento de la pensión de</li></ol>





	<p>jubilación o la indemnización de perjuicios por el resultado de la calificación</p> <ol style="list-style-type: none"><li>4. La persona accionada relató que prestó sus servicios al banco desde 1997 hasta agosto de 2009 y que la entidad decidió finiquitar la relación de trabajo sin solicitar a autorización cuando tenía una enfermedad profesional</li><li>5. Padece una enfermedad de origen profesional “mononeuropatía nervio cubital derecho por atrapamiento en codo, bursitis hombro derecho” y una PCL del 11.82%. Señalo que la patología por las características propias de la misma tiende a empeorar con el devenir del tiempo, desmejorando ostensiblemente su calidad de vida.</li><li>6. Las entidades demandadas se opusieron a las pretensiones. El banco manifestó que el despido no tuvo como causa la condición de discapacidad, sino los hechos graves que impedían su continuidad y permanencia al interior de la entidad</li><li>7. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido y pago.</li><li>8. La Sala Laboral del Tribunal Regional de descongestión del Distrito Judicial de Santa Marta revocó la sentencia y declaró ineficaz el despido y condeno al banco al pago de las acreencias laborales.</li></ol>
<p><b>Decisión</b></p>	<p>La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, <b>NO CASA</b> la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Regional de descongestión del Distrito Judicial de Santa Marta, pues puede ocurrir que la discapacidad no se colija de un dictamen, sino que es suficiente con que existan elementos que demuestren que la discapacidad era evidente o que previsiblemente conocida por el empleador como por ejemplo la reubicación del trabajador por dificultad para desempeñar a cabalidad sus funciones</p>